

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

**RAD. 11001-40-03-038-2019-00868-00.
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DE MARCO ERNESTO SALCEDO GUZMAN**

Teniendo en cuenta que la auxiliar de la justicia nombrado en este asunto pese a habersele requerido ha guardado silencio, por ser procedente, se releva del cargo de liquidador a Juan Pablo Fernández Ricaurte y en su lugar se designa a **BITRAGO GARZON LUIS ENRIQUE** **email:** enrique.buitrago@buitragoyasociados.com **teléfono:** **3203024428** **dirección:** **CALLE 67 # 4A-41 de BOGOTÁ, D.C.** de conformidad con el canon 48 del Código General del Proceso en concordancia con el precepto 37 del decreto 2677 de 2018. Comuníquesele la anterior designación en los términos del auto adiado mediante auto del 29 de agosto de 2019 (fl. 62).

Por otra parte, OFÍCIESE al Superintendencia de Sociedades informando que Juan Pablo Fernández Ricaurte no cumplió con sus deberes a efectos que procedan dar aplicación a la Resolución n.º 100-00083 del 19 de enero de 2016 (art. 21) concordante con el Decreto 2130 de 2015 (sección 6) y la Ley 1116 de 2006. Con el remisorio envíese copias de los folios 62 a 64, 79 a 82 y copia de éste proveído inclusive

Asimismo, comuníquesele por el medio más expedito de esta decisión a la auxiliar relevado Juan Pablo Fernández Ricaurte, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal
Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**012bdf1f26618b361a55c9e5a8bfc0181a2e413613ebe2707887f3df209
f43a9**

Documento generado en 07/10/2021 03:54:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. RTA DERECHO DE PETICION
Proceso 11001400303820190086800

David Adolfo León Moreno, actuando como Juez del Despacho de la referencia, me permito dar contestación a su petición en los siguientes términos:

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece «*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas garantizar los derechos fundamentales*».

En Jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha estudiado la procedencia del derecho de petición y se ha hecho análisis con respecto a establecer cuándo procede, cuándo no procede y cuándo el mismo no se constituye en un derecho de petición.

Veamos: «*El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”*».

Ahora bien, esta Corporación también ha sido enfática en señalar que a través del ejercicio del derecho de petición no pueden perseguirse determinados fines para los que el legislador ha establecido procedimientos y herramientas específicas, en razón de la necesidad de velar por el cumplimiento de funciones públicas distintas a las propiamente administrativas frente a las cuales se han consagrado

mecanismos especiales de acción distintos al mencionado derecho de petición, como lo son -por ejemplo- aquellas dirigidas a poner en marcha el aparato judicial o a solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales. Al respecto, la Corte ha sostenido que:

“Cabe señalar de otra parte que el derecho de petición no cabe confundirlo con otros derechos, como el derecho de acción que tanto en materia administrativa como jurisdiccional sirve de fundamento a procedimientos específicos tendientes a asegurar su ejercicio.

***El derecho de petición es pues un derecho fundamental de naturaleza esencialmente política, que no subsume todas las actuaciones ante la administración, que no puede asimilarse con otros derechos como el derecho de acción, ni con otros procedimientos administrativos de naturaleza especial regulados en normas diferentes al Código Contencioso Administrativo, que como en el caso sub examine son objeto de leyes especiales, las que por lo demás, como pasa a explicarse, no pueden entenderse incorporadas a dicho Código.”*¹ (Subraya y negrilla fuera de texto)**

En ese orden de ideas, la Corte ha admitido que el derecho de petición no es procedente para formular solicitudes que tienen sus propios instrumentos de definición en los procesos judiciales o aún, en los mismos trámites administrativos, como ocurre cuando se ejerce la potestad sancionadora del Estado. Específicamente y con relación a este asunto, esta Corporación ha establecido: (...).

El suscrito advierte, que la razón de ser del derecho de petición de marras, no es otra que:

“Me sea aclarado porque el liquidador asignado no se a acercado para continuar con el proceso

-Me indiquen porque desde el 09 de diciembre del 2020 no se tienen más avances dentro del proceso de iliquidez y solo hay silencio por parte del despacho.”,

Por lo anterior, y aclarando que lo elevado no es un derecho de petición sino una solicitud de impulso procesal, e información, dentro de un trámite judicial de liquidación, el despacho procede a dar respuesta a lo requerido como a continuación se señala.

Frente a la primera aspiración:

“Me sea aclarado porque el liquidador asignado no se a acercado para continuar con el proceso”,

Rta/Tenemos que a pesar de los múltiples requerimientos y advertencias siendo la última de estas el 21 de agosto del presente año el liquidador ha hecho caso omiso, tan es así que se procedió a su relevo

¹ Sentencia C-510 de 2004. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.

y se procedió a comunicar esta decisión a la Superintendencia de Sociedades. (entidad competente para ello).

A la segunda solicitud: *“Me indiquen porque desde el 09 de diciembre del 2020 no se tienen más avances dentro del proceso de iliquidez y solo hay silencio por parte del despacho”*

Rta/Dentro del presente proceso se han hecho requerimientos posteriores al anunciado por el interesado, de fechas: 16 de febrero de 2021, 23 de agosto de 2021, y relevo 7 de octubre de 2021. Es decir se le ha venido dando el trámite correspondiente.

En los anteriores términos se deja constancia de las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia las cuales pueden ser verificadas en la página de la rama judicial.

Remítase copia de este auto al correo electrónico del petente.

Notifíquese y cúmplase,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e6283e096dadfc20f24886a764860da4934ccc69fd18b91b14dab6
d05f04396**

Documento generado en 07/10/2021 04:02:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**